

GARANTIAS EN EL PROCESO PENAL

ENNY LILIANA AVELLA VARGAS

CODIGO. 6010111730



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO INTERNACIONAL PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

BOGOTA D.C.

2015

INTRODUCCION

En nuestro ordenamiento jurídico existen garantías para las partes inmersas en un proceso, las cuales deben proporcionar una pronta, rápida y eficaz administración de justicia frente a quienes acuden a ella para garantizar un debido proceso, en igual sentido desde la perspectiva del derecho comparado como es el caso de la justicia Norteamericana, existen garantías para todas las personas que se vean inmersas en una actuación de índole penal. Lo que pretendo con el presente trabajo es conocer los tipos de garantías que son de orden general y aplicable en cualquier proceso de orden criminal, bien sea en la justicia Norteamericana o nuestra justicia colombiana.

Actualmente siendo nuestro sistema penal una copia en mi sentir mal traída, porque no contamos con la infraestructura y el avance tecnológico, para acondicionar un verdadero sistema penal acusatorio, sin embargo lo que pretendo insisto es estudiar el tema de los derechos y garantías judiciales en el proceso penal.

La intención del presente trabajo tuvo su origen en la preocupación que me generó ver personas privadas de la libertad tanto en nuestro país, como en los Estados Unidos, donde tuve la oportunidad de visitar cárceles, y esa preocupación surgió pensando en que en las cárceles hay personas privadas de la libertad que son inocentes, por eso es que las garantías y los derechos se deben respetar para que no se cometan atropellos, como también respetar la independencia de nuestros jueces.

Garantías en un proceso penal.

Las garantías en un proceso penal son la máxima expresión que un ser humano puede tener para una defensa, de lo contrario quedaría sometido al poder omnipotente del Estado.

Veamos que se ha dicho sobre el tema de las Garantías judiciales y procesales:

Ferrajoli (1999) “se ha referido al derecho en general, propio de los ordenamientos constitucionales, como “sistema de garantías” que tienen la finalidad de circunscribir todas las manifestaciones de poder (de los poderes públicos y de los poderes privados) dentro de ciertos límites” (p.15).

Los dispositivos de garantía son de dos órdenes, judiciales y procesales. Según Andrés Ibáñez, de una parte están los destinados a dotar los titulares de la jurisdicción de un estatuto que les coloque a salvo de interferencias perturbadoras, y aquí se habla de garantías orgánicas o judiciales y de otras las que tienen la finalidad de asegurar los derechos de los justiciables, precisamente frente al juez como sujeto de poder, es decir garantías procesales.

1. Garantías judiciales.

Las garantías judiciales están pensadas para proteger la magistratura en su conjunto y al juez o tribunal del caso, dotándolos de independencia en los respectivos ámbitos, es un presupuesto de la exclusiva sujeción a la ley, que busca asegurar al juzgador la posibilidad real de sustraerse de manera eficaz a cualquier otro imperativo. Estas garantías hacen referencia a la tutela judicial, pues es por ella que se va a lograr esta.

Para esto es preciso que la institución judicial como tal goce de la necesaria autonomía frente al poder ejecutivo y frente a cualquier otra instancia de poder, independencia interna, y que cada juez se halle a salvo de influencias interesadas provenientes del interior de la propia corporación, independencia interna.

Las garantías judiciales las encontramos en el convenio interamericano de derechos humanos, artículo octavo.

“Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. (Tratado interamericano de derechos humanos)

2. Garantías procesales.

Son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sea conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso.

Estas garantías operan en el marco de la actividad jurisdiccional y, por tanto, en y a través del proceso. Este en sus diversas modalidades, está integrado por una serie de trámites que, aunque en ocasiones parecen de una significación meramente ritual tienen un profundo sentido jurídico. En efecto, se trata de pautas de comportamiento impuestas a los distintos sujetos concurrentes, que buscan asegurar una equilibrada distribución del espacio escénico del proceso entre todos ellos.

Es la mejor manera de inducir la dinámica de funcionamiento más adecuada para favorecer la confrontación dialéctica de las posiciones parciales en presencia.

Las formas del proceso garantizan derechos de las partes, y, al hacerlo facilitan que cada una de éstas y también el juez permanezcan en su sitio; por tanto, sin invadir o subrogarse en papeles ajenos, en el curso de una equilibrada dinámica de relación triangular. Ésta es la connotación especial de la jurisdicción, la que constituye, de tal manera que todas las demás garantías están pre ordenadas a su aseguramiento.

Que las partes gocen del derecho a pedir lo que les interesa, a apoyar estas solicitudes en pruebas, a argumentar sus pretensiones con la necesaria libertad, a que el juez resuelva a tenor de lo probado y mediante una decisión justificada en todos sus planos, es la única forma de asegurar un trato no parcial y tendencialmente justo de los intereses en conflicto. (Ibañez, 2007, p.23)

Dentro de estas, tenemos unas garantías genéricas como:

El derecho a la tutela jurisdiccional, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y al debido proceso. Estas garantías refuerzan, incluso dan origen a las garantías específicas como las del juez natural, publicidad, pluralidad de instancia, cosa juzgada, existiendo además una marcada interrelación entre ellas.

Estas garantías las encontramos en el título preliminar de la ley 906 del 2004, C. de P.P. del art. 1 al 27. “principios rectores y garantías procesales”. Estos son:

Prelación de los tratados internacionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e indubio pro reo, defensa, oralidad, actuación procesal, derechos de las víctimas, lealtad, gratuidad, intimidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad, juez natural, doble instancia, cosa juzgada, restablecimiento del derecho, cláusula de exclusión, integración, prevalencia, ámbito de la jurisdicción penal, moduladores de la actividad procesal.

Estas garantías también las encontramos en nuestra Constitución Política, fundamentalmente en el artículo 29. “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

En materia penal la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, quién sea sindicado tiene derecha a la defensa y a la

asistencia de un abogado que sea escogido por él, de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aún debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Y otros artículos como: Arts. 1, 2,3, 6, 13, 28, 29, 30, 31, 277, entre otros.

3. Tutela judicial efectiva.

Es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Está reconocido en el artículo 24 de la Constitución y significa la prevalencia del fondo sobre la forma, el contenido sobre el continente, de forma que prime siempre el principio "pro actione".

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido insistiendo en que la interpretación de las exigencias formales de los procesos judiciales ha de ir presididas por cuatro criterios fundamentales:

1. Ha de ser finalista, es decir, fundada en la pretensión última de la norma, no rigorista ni formalista
2. Ha de propiciar el conocimiento sobre el fondo del asunto, de forma que prevalezca siempre el principio "pro actione".
3. Ha de valorar la proporcionalidad entre la gravedad del defecto formal observado y la consecuencia derivada de ello.

4. Los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano" (sentencias de 20 de mayo de 1983, 16 de diciembre de 1985 y 12 de noviembre de 1987).

Así, las sentencias del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 1985 y 12 de marzo de 1986 establecieron que los requisitos formales hay que interpretarlos teniendo "siempre presente el fin pretendido al establecer dichos requisitos, evitando cualquier exceso formalista que lo convirtiese en meros obstáculos procesales".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 1985 estableció que "aunque las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, con repudio por lo tanto de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, más teniendo asimismo en cuenta que no puede dejarse al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disposición del tiempo en que han de cumplirse". Las sentencias de 14 de marzo de 1983, 12 de marzo de 1986 y 12 de noviembre de 1987 han repetido que "los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. Por ello, los trámites formales no deben ser exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor oblativo que operaría con independencia, en principio, de cuál sea el grado de inobservancia del requisito, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, han de analizarse teniendo presente la finalidad que pretende lograrse con ellos para, de existir defectos, procederse a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto mismo, medida en función de la quiebra de la finalidad última que el requisito formal pretenda servir. De esta suerte, cuando esa finalidad pueda ser lograda sin

detrimento alguno de otros derechos o bienes constitucionalmente dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto más que a eliminar los derechos o facultades que se vinculan a su cauce formal, lo que, con mayor razón, debe sostenerse cuando el efecto que pueda producir la inobservancia de un requisito formal sea precisamente ese cierre de la vía de recurso. Esta interpretación finalista y su corolario, la proporcionalidad entre la sanción jurídica y la entidad real del defecto, no es sino una consecuencia más de la necesaria interpretación de la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad de un derecho fundamental".

También la sentencia 8 de julio de 1987 determinó que una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva es la exigencia "de obtener una resolución sobre el fondo de las pretensiones deducidas, de forma que una interrupción prematura del proceso o una decisión de inadmisión será constitucionalmente legítima cuando se apoye en la concurrencia de una causa a la que la norma legal anude tal efecto y se aprecie por el Juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso habrá de interpretarse en el sentido más favorable al ejercicio de la acción". La de 12 de noviembre de 1987, expuso que "cuando el legislador ha previsto la existencia de un recurso jurisdiccional, el acceso al mismo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma anude tal efecto, ⁱy así se aprecie por el juez en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental", añadiendo finalmente esta misma sentencia que "si tales exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, la inadmisión puede resultar desmesurada y vulnerado-ra del derecho fundamental en juego". Por su parte, la sentencia de este Tribunal al que nos dirigimos de 26 de febrero de 1990 afirmó igualmente: "El acceso al proceso forma parte del derecho a la

tutela judicial efectiva, de manera que una decisión judicial que ponga fin prematuramente al proceso sólo será constitucional-mente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anuda tal efecto, con la posibilidad, por tanto, de violación de tal derecho cuando se impida el acceso al proceso por criterios o motivos impeditivos, irrazonables o arbitrarios, o bien por una interpretación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma procesal". (PEROZO, Javier & MONTANER, 2007, p.53)

REFERENCIAS

Darci R., (2004). *La pretensión judicial y la tutela judicial efectiva, hacia una teoría procesal del derecho*, J.M, Bosch.

Ferrajoli, (2009). *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid: Trotta, S.A.

Ibáñez P.A., (2007). *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Perú: Palestra-Temis.

Montero E.L. (2003). , *El Funcionalismo del Derecho Penal, Libro Homenaje al Profesor GUNTHER JAKOBS*, Universidad Externado de Colombia.

Perozo, J. & Montaner, J. (2007). *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Frónesis.

Corte Constitucional Sentencia C-1154 de 2005.

Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

Constitución Política de 1991

Tratado Interamericano de Derechos Humanos.

